



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	JORGE FRASICA ACOSTA
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN-MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>EXPEDIENTE:</b>	500013333002-2013-00381-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, sobre las pretensiones de la demanda formuladas a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor JORGE FRASICA ACOSTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con el inciso primero del artículo 187 del C.P.A.C.A. corresponde en la sentencia hacer un breve resumen de la demanda y su contestación. No obstante, como tal síntesis debe hacerse en la audiencia inicial, a lo dicho en tal audiencia (folios 131-133) se remite el Despacho. Además, nótese que un nuevo resumen implicaría desconocer la fijación del litigio que quedó en firme desde el pasado 17 de febrero de 2015.

Precisado lo anterior, se resumen a continuación, exclusivamente, las posiciones de las partes y del Ministerio Público, expuestas con posterioridad a la audiencia inicial, concretamente, durante el término concedido para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público emitiera concepto.

**Parte demandante:** Guardó silencio.

**Parte demandada:** Se ratifica en la improcedencia del derecho reclamado, debido a que, el acta de medicina laboral de la institución militar sólo otorgó una disminución de la capacidad del 13%, siendo que la norma exige porcentaje elevado a un 75%, ante esa realidad, el acto administrativo demandado guarda su presunción de legalidad, por ende, se deben negar las súplicas del libelo (fol. 227-228).

**Ministerio Público,** no conceptúo.

### **II. CONSIDERACIONES.**

#### **1. CUESTIÓN PREVIA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Observa el Despacho la exigencia del demandante, consistente en reajustar la indemnización, emolumento que se causa en forma temporal y condicionada, es decir, no es una prestación periódica, habitual y permanente dentro de los haberes del soldado regular - SLR.

Entiende el Despacho que la parte demandante solicita reajuste de la indemnización, debido a que, obtuvo una calificación de la Junta Médica Laboral, la cual señaló una disminución de la capacidad laboral del 13.0%, a su vez, debió ser reconocida y pagada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, aunque no haya sido así, según comunicación de la dependencia en cita visible a folio 168.

Independientemente cifra reconocida o no por concepto de disminución de la capacidad laboral, la decisión de Junta Médica Laboral es del 25 de marzo de 1998, pero sólo hasta el 02 de noviembre de 2012 se exigió el reajuste de la indemnización, por lo que habían pasado más de diez años, teniendo en cuenta la constancia expedida por la dirección de personal del Ejército, en donde informa que el mencionado exsoldado duró sólo diez meses y 14 días en la institución castrense (fol. 159).

Para mejor ilustración de la decisión, se plasma un extracto jurisprudencial que por su similitud es aplicable al caso concreto<sup>1</sup>:

“Así las cosas, es claro que si el actor quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica tenía que haber demandado el acto administrativo que definió su situación jurídica particular y concreta respecto de dicha prestación económica, esto es, la Resolución 44970 del 19 de mayo de 2005. No obstante lo anterior, no existe ninguna pretensión tendiente a cuestionar la validez de dicho acto, tal y como lo evidenció el juez de primera instancia.»

Entonces, no cabe duda que la indemnización por pérdida de la capacidad laboral comporta características independientes y distinguibles de las que se predicen para la pensión de invalidez, y en ese sentido la pretensión que así la persiga se somete al cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción que son inherentes a una prestación definitiva y unitaria.”

En ese orden de ideas, se encuentra probada y configurada la excepción de caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, en lo respectivo al reajuste a la indemnización.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "B" - Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 22 de marzo de 2018 - Rad. No. 25000-23-42-000-2012-01417-01 - No. Interno: 0412-2017 - Actor: José Mauricio Cogollo Cobos - Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. - Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ley 1437 de 2011) - Asunto: Reconocimiento Pensión de Invalidez – reajuste indemnización por disminución de la capacidad sicofísica – autonomía de las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague al demandante una pensión de invalidez en el porcentaje que corresponda, conforme a la Ley 100 de 1993.

## **3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis probatorio; ii) análisis jurídico y jurisprudencial y iii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **i) Análisis Probatorio**

a) El señor soldado regular JORGE FRASICA ACOSTA fue declarado no apto para el servicio activo en el Ejército Nacional, conforme al acta de la Junta Médica Laboral No 2192 del 25 de marzo de 1998, en la que decidió una disminución de la capacidad del 13.0%, catalogada como incapacidad relativa y permanente (fol. 179-181)

b) La entidad demandada profirió la Orden Administrativa de Personal No 1060 del 25 de abril de 1998, por medio de la cual se retiró al señor SLP JORGE FRASICA ACOSTA (fol. 163)

c) Se decretó el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, en la que se ordenó remitir al demandante ante la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Cesar, mediante providencia del 5 de febrero de 2018, auto que goza de firmeza al no haberse presentado recursos contra esa decisión (fol. 212)

d) El Ministerio de Defensa Nacional informó al Juzgado que, la petición de pensión de invalidez y reajuste de la indemnización, fue resuelta con el oficio No 20125321223811 del 15 de noviembre de 2012 (fol. 175-176)

### **ii) Análisis jurídico y Jurisprudencial**

La Constitución Política de Colombia señala que la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, siendo la primera constituida por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, las cual tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, todo dentro de la Ley. (C.P. 216 y 217)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por medio del Decreto 094 de 1989, se reformó el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sobre el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, para efectos pensionales, el artículo 90 del decreto ya señalado, indicó:

*“Artículo 90. PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE SOLDADOS Y GRUMETES. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:*

*a) El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.*

*b) El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.”*

El Consejo de Estado sobre la pensión de invalidez a soldados regulares ha dicho<sup>2</sup>:

“Esta nueva normativa, que rige a partir del 24 de junio de 2014, consagró la pensión de invalidez para los miembros de la fuerza pública, y entre ellos, a los soldados regulares cuando por las autoridades médico laborales propias se les determine una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 50%.

Ahora bien, conforme a lo anterior es evidente la voluntad del legislador ordinario y extraordinario para establecer una pensión de invalidez para los miembros de la fuerza pública, exigiendo condiciones puntuales de pérdida de la capacidad laboral y su imputabilidad al servicio; como también ciertos beneficios económicos que se causan por las mismas razones, distinguiéndose claramente la indemnización por pérdida de la capacidad sicofísica, que en juicio de la jurisprudencia de la corporación, cuando se reconoce en aplicación del régimen especial y al considerar ausencia de norma que establezca su incompatibilidad, concurre en un mismo beneficiario con la pensión de invalidez<sup>7</sup>.

De esta manera, también es claro el tratamiento diferencial que se le dio a la pensión y a la indemnización, al punto que si bien son compatibles eventualmente, responden a condiciones distintas que como tal le otorgan efectos y sobre todo una naturaleza autónoma la una de la otra.”

### **iii) Caso concreto**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION “B” - Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 22 de marzo de 2018 - Rad. No. 25000-23-42-000-2012-01417-01 - No. Interno: 0412-2017 - Actor: José Mauricio Cogollo Cobos - Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. - Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ley 1437 de 2011) - Asunto: Reconocimiento Pensión de Invalidez – reajuste indemnización por disminución de la capacidad sicofísica – autonomía de las pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al acto acusado, constituido en la petición de fecha 2 de noviembre de 2012 y/o oficio No 20125321223811 del 15 de noviembre de 2012 (fol. 15-17 y 175-176 respectivamente) no están llamadas a prosperar, al observar que el acto acusado se encuentra ajustado a derecho y a la jurisprudencia.

Revisado el acto demandado y la súplica del demandante de obtener una pensión de invalidez, para lo cual elevó petición escrita a la entidad accionada en sede administrativa, obteniendo de esta respuesta negativa, luego ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pidió en tiempo la remisión ante la Junta de Calificación de Invalidez, medio de prueba que fue decretado dentro de la audiencia inicial, celebrada el 17 de febrero de 2015, ante la contumacia del propio demandante, se decretó por auto de fecha 5 de febrero de 2018 el desistimiento tácito de la prueba en cita.

En este contexto, sólo queda declarar la respuesta negativa a las pretensiones de la demanda, comoquiera que, el acta de la Junta Médica Laboral No. 2192 del 25 de marzo de 1998, en razón a que en esta se determinó que el demandante solo tenía una disminución de su capacidad laboral del 13.0%, porcentaje insuficiente para el reconocimiento de la pensión pretendida.

### **SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>3</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**327ad88429c0d369678a3470c0395219a718e98f7207481d3f11b77a58e516ae**

Documento generado en 19/03/2021 11:11:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**